

**Reglas de Brasilia sobre  
Acceso a la Justicia de las Personas  
en Condición de Vulnerabilidad**

2008 Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación  
[www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar)  
Callao 970 - CP 1023  
Ciudad de Buenos Aires

Diseño y diagramación gráfica:  
Departamento de Comunicación Institucional  
Defensoría General de la Nación

# Índice

PRÓLOGO .....	5
DOCTRINA .....	7
“Asumir la vulnerabilidad” por Alicia E. Ruiz .....	7
“La protección de las minorías en el campo de los derechos políticos” por Alberto R. Dalla Via .....	17
“Comentarios sobre las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” por Federico Andreu-Guzmán y Christian Curtis .....	21
“Acceso a la justicia de los sectores vulnerables” por Ricardo Lorenzetti .....	31
DECLARACIÓN DE BRASILIA .....	43
REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD .....	53
Exposición de motivos. ....	53
Capítulo I: Preliminar. ....	55
Sección 1ª.- Finalidad .....	55
Sección 2ª.- Beneficiarios de las reglas .....	55
Sección 3ª.- Destinatarios: Actores del sistema de justicia. ....	59
Capítulo II: Efectivo acceso a la justicia para la Defensa de los derechos .....	61
Sección 1ª.- Cultura jurídica. ....	61
Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública .....	62
Sección 3ª.- Derecho a intérprete .....	62
Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia .....	62
Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos .....	64
Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas .....	65
Capítulo III: Celebración de actos judiciales .....	67
Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional .....	67
Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales .....	68
Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales. ....	69
Sección 4ª.- Protección de la intimidad .....	71
Capítulo IV: Eficacia de las reglas .....	73

---



## Prólogo

### **Las reglas de Brasilia y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas**

En mi carácter de Coordinadora General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDF) y miembro de la Comisión de Seguimiento prevista en el Artículo 100 de las mismas Reglas, tengo el honor y la satisfacción de poner en vuestras manos este instrumento de difusión, antesala de la publicación oficial que seguramente habrá de realizarse una vez que las restantes redes - Asociación Interamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) y Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)- acojan como suyas las Reglas.

El reconocimiento como Red del Área Justicia conferido a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas por el Proyecto Eurosocial, en Junio de 2007, configuró un inestimable aliciente, así como lo ha sido la consiguiente invitación a integrar el equipo de redacción de las Reglas, actividad en la que debemos destacar el rol protagónico de nuestra Asociación, en punto a la inclusión de los privados de libertad como grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

Nos pareció adecuado acompañar esta presentación con artículos de reconocidos especialistas en la materia – la Dra. Alicia Ruiz y los Dres. Alberto R. Dalla Vía, Federico Andreu-Guzmán y Christian Curtis así como con la brillante alocución que brindara el Dr. Ricardo Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en la Jornadas Preparatorias del III Congreso de Defensorías Públicas celebrado en la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, en marzo de este año 2008; a todos ellos agradecemos profundamente su participación.

Precisamente por la importancia que tiene este instrumento de acción para nuestra labor cotidiana y por el compromiso que los Defensores Públicos de América estamos dispuestos a asumir en punto a la vigencia de las garantías de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es que hemos tornado este objetivo en eje del encuentro bienal de la AIDF, a celebrarse en Buenos Aires, República Argentina, en junio de 2008, oportunidad en que esta publicación será entregada a todos los participantes.

Sólo me resta manifestar mi profunda esperanza de que estas Reglas, elaboradas con dedicación y asumidas con gran compromiso, sirvan para atenuar las dificultades proverbialmente padecidas por las personas integrantes de los sectores más discriminados de nuestra sociedad para acceder a la Justicia y hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad.

Dra. Stella Maris MARTÍNEZ  
Buenos Aires, mayo de 2008

---



## Asumir la vulnerabilidad

Dra. Alicia E. Ruiz<sup>1</sup>

*“– Nadie los culpa – dijo Emily, con suavidad...  
– No, pero, por otra parte, si nadie los salva, es lo mismo que culparlos, ¿no? ¿no es así? – repitió dirigiéndose a mí...”*

“Memorias de una superviviente”

Doris Lessing

### Introducción

El acceso a la justicia: ¿o el agujero negro del sistema judicial?

El acceso a la justicia: un espacio por el que navegan teorías que intentan tranquilizar buenas conciencias y llenar un vacío casi insondable en el que, como barcos a la deriva naufragan los discursos garantistas.

El principio de igualdad consagrado unánimemente en las constituciones modernas y en los tratados internacionales implica en uno de sus sentidos posibles, que “todos” están bajo el paraguas salvador del poder judicial que debería protegerlos frente a la afectación de sus derechos, de cualquier derecho en cualquier circunstancia.

Ahora bien ¿quienes son esos “todos”? En verdad, nada es como parece estar dicho en los textos referidos. Son muchos, muchísimos los que esperan vanamente ante las puertas de la ley que su demanda sea satisfecha... y aún puede ser peor: los hay que ni siquiera saben adonde ir en busca de tutela o que no tienen ninguna.

El horizonte luminoso de la igualdad es apenas perceptible, una ilusión que sostiene malamente el imaginario de la modernidad frente a un mundo oscuro, opaco, habitado por individuos sin identidad ni reconocimiento, a los que se procura invisibilizar, desconocer y olvidar. Seres vulnerables de vulnerabilidad extrema hacia los cuales solo se dirigen, casi siempre y en el mejor de los casos, miradas indiferentes (a veces encubiertas de un manto de piedad definitivamente hipócrita).

---

<sup>1</sup> Integrante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Entre los “todos” no están los pobres, ni los inmigrantes, ni los desocupados, ni aquellos a los que por su color de piel, por su creencias religiosas, por su opción sexual, por su ideología política, por su adicción, por estar acusado de un delito o por haber sido condenado, por estar en prisión o por haber salido de ella, por estar enfermo, por haber sido aislado en una institución médica, por ser un niño o un adolescente con “problemas de conducta o “en situación de calle”, o por... La lista sería interminable, en ella están los excluidos, los negados, los perseguidos al que el derecho debería amparar.

El acceso a la justicia es una vía que podría ampliar el campo de los incluidos. Pero, insisto la cuestión es compleja y paradójica. El acceso a la justicia involucra pero no se agota en el sistema judicial. Es un punto de fuerte entrelazamiento entre el derecho y la democracia, que reclama una perspectiva crítica del derecho y una concepción necesariamente distinta de la democracia, si se quiere superar el nivel por el que transitan los análisis más habituales.

Dicho de otra manera, un enfoque epistemológico diferente del acceso a la justicia es también una apuesta política por un futuro en el cual expresiones como “democracia” y “derecho” tengan otros sentidos distintos y más abarcadores que los que están en uso.

### **Algunos subrayados acerca de la democracia**

La democracia se distingue por la posibilidad del cuestionamiento ilimitado de su organización y de sus valores. Allí reside, por un lado la extrema e insalvable vulnerabilidad del sistema democrático y por otro, el vínculo indisoluble entre derecho y democracia. El discurso del derecho es el proveedor de seguridad y previsibilidad en un contexto que se organiza en torno a la incerteza y a la indeterminación, y satisface ese papel efectiva pero “ilusoriamente”. Volveré sobre el derecho en el próximo apartado.

La democracia supone incertidumbre y certidumbre. Hay incertidumbre en cuanto al contenido de la voluntad popular en cada momento, y hay certidumbre en cuanto para afirmar su existencia y operar como regla de formación de esa misma voluntad popular, la democracia necesita de libertad e igualdad.

La democracia coloca, pues, a los hombres y a sus instituciones ante lo que Lefort llama una indeterminación radical. Sin embargo, no hay sociedad democrática sin referencia al poder, a la ley, a alguna singular forma de organización de sus divisiones, y a un orden de lo simbólico que gira en torno a la previsión y a la estabilidad de las relaciones sociales consagradas.

La democracia da legitimidad a lo provisorio, a lo cambiante, a lo imprevisible. Somete permanentemente la autoridad al juicio de todos. Exhibe la precariedad y los límites que la caracterizan y al mismo tiempo, sorprendentemente, afirma un plexo de valores absolutos, de garantías y libertades inviolables y articula una serie de ilusiones que permiten soportar la incerteza y la angustia que produce la carencia de un referente último.

La democracia es la realización histórica de una forma de organización política cuyas notas más características han sido el estado de derecho, las garantías individuales, la soberanía popular, el derecho al disenso y a la desobediencia. Ella instaura un tipo de sociedad que autoproclama la expansión ilimitada en un doble sentido de la creatividad humana: más creatividad para más individuos, lo que exige redefinir de manera permanente los lazos de solidaridad.

Claro que esta afirmación se sitúa en el campo de la utopía, en el horizonte de los ideales democráticos, quiero decir en la imagen que la democracia tiene de sí misma y no en su efectiva realización. Porque es preciso señalar que, en los actuales límites de nuestra formación histórico social, las condiciones necesarias –libertad e igualdad-, para la subsistencia, reproducción y radicalización del modelo democrático, están en crisis.

Un aspecto que siempre complica la caracterización del sistema democrático es cómo el poder opera en su interior, sin excesos ni privilegios (otra vez reaparece la imagen que la democracia desea ver de sí misma). Foucault señala que el poder "...no es una cosa, ni una institución ni una estructura de la que algunos estarían dotados. Es el nombre que se presta a una situación estratégica, en una sociedad dada..."<sup>2</sup> Y Luhmann, sostiene que el poder "no es una esfera perfectamente autárquica, sino que depende de otros factores en todo lo que se refiere a las condiciones en que aquel puede realizarse, así como a las necesidades y pretensiones a que está unido"<sup>3</sup>, que el poder no es una sustancia concentrada en uno o más lugares topológicos determinados, sino un medio de comunicación dotado de un código simbólico específico que circula ampliamente por todos los subsistemas. No interesa, aquí, establecer ningún paralelismo entre Foucault y Luhmann, tarea más bien ardua como advierte Marramao<sup>4</sup>.

Importa, en cambio, advertir que concepciones de lo social distanciadas de los modos tradicionales de reflexionar sobre este tema, habilitan la construcción de nuevas teorías de la democracia y del derecho.

Complejidad y fragmentación caracterizan a la sociedad de nuestros días, y ninguna explicación lineal alcanza a dar cuenta de ella. La miseria, el desempleo, las hambrunas, los migrantes que buscan refugio para sobrevivir en algún lugar del planeta, la crisis de la representación política, la corrupción, los horrores y las amenazas de guerras no convencionales, los conflictos nacionales, étnicos y religiosos se expanden al mismo tiempo que aumentan las posibilidades de nuevas experiencias, de la diversificación del consumo y de la

---

<sup>2</sup> Foucault, Michel; "Historia de la sexualidad", Tomo I, Siglo XXI, México, 1977.

<sup>3</sup> Luhmann, Niklas; "Teoría de la sociedad", Universidad de Guadalajara, México, 1993.

<sup>4</sup> Marramao, Giacomo; "Las paradojas del universalismo", en Sociedad N\*4, Buenos Aires, 1994.

incontenible incorporación de tecnología que facilita la vinculación con el mundo y el acceso a la información.

### **Puntos de partida para una teoría crítica del discurso jurídico**

“Una teoría crítica del derecho es una lectura que cuestiona los fundamentos de lo que es el derecho y de lo que es una teoría acerca del derecho. Es una lectura que es al mismo tiempo una decisión.

“Una lectura crítica no es, por definición, un ejemplo de lectura ingenua, no es una lectura a través de la cual se conoce lo que es como es. Esto de que haya algo que “es lo que es”, resulta inaceptable para un jurista crítico. En términos más clásicos, la afirmación de que las cosas son lo que son, de que es factible acceder a su esencia es incompatible con un pensamiento crítico.”<sup>5</sup>

El derecho es discurso y práctica social y no pura normatividad. No hay un mundo de valores inmutables, eternos y universales que definen cuándo una norma es jurídica ni una relación de derivación de una norma a otra que asegure su validez. La legitimidad no es idéntica a la validez, pero tampoco es la realización inevitable de un modelo axiológico ajeno al mundo social y político en el que se presenta. El discurso jurídico se construye en un entretreído de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción – y no por azar-. El derecho no deviene ni de la pura razón, ni de dios. Es de la cultura, que es contingente y cambiante, es opaco, las ficciones lo atraviesan y su trama es la de un relato peculiar que constituye realidades, relaciones, sujetos, que legitima o deslegitima pedazos del mundo, que “naturaliza” y declara verdaderos sólo aquellos que incluye en su texto bajo determinadas formas. El derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Y por fin hay historia en el derecho y el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza, modificándolas, las herencias recibidas, con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura.

La organización del discurso jurídico depende de un principio de control ubicado en otros discursos, en formaciones no discursivas, en instituciones, acontecimientos políticos, formas de distribución del poder social, pero su estructura impide advertir esta interrelación. El discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. Es un discurso que aparece como ordenado, coherente y racional, cuya regla básica de formación es aquella que determina quiénes “están autorizados” para imprimir sentido jurídico a sus actos o palabras. Esa “autorización” se plantea en términos de doble ficción: como si siempre fuera explícita y proviniera del propio discurso y como si su

---

<sup>5</sup> Ruiz, Alicia E. C.: “Miradas, Lecturas, Teorías”, ponencia presentada el 4 de octubre de 2007 en las XXI Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, organizado por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho; celebradas en la Ciudad de Buenos Aires.

efecto significante fuera únicamente producir normas. Doble ficción que ocupa el lugar de la verdad y genera desplazamiento.

Un “dibujo” de la matriz teórica del discurso jurídico permitiría distinguir entre un nivel en el cual se agruparían todas las operaciones discursivas y/o prácticas que producen normas, otro nivel de prácticas teóricas y profesionales y un tercer nivel que aloja la porción más negada, más oculta y cuya significación se revela en los intercambios, articulaciones, intervenciones de unas operaciones discursivas respecto de otras. Allí descubrimos las creencias, los mitos, las ficciones en acción, allí está el imaginario social. “... el derecho... construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen (como) real. Tan real que sólo cabe pensar, juzgar, actuar en consecuencia. Actuar como si... fuéramos libres e iguales; como si... contratáramos en cada oportunidad en paridad de condiciones con el otro; como si... conociéramos las normas que debemos conocer; como si... nunca incurriríamos en “error de derecho”. Juzgar como si... nuestra sentencia tuviera garantía de justicia y el fundamento de la verdad; como si... la realidad fuera lo que el discurso del derecho dice que es. Y lo más sorprendente de esta ilusión es otra ilusión que la acompaña; en la mayor parte de los casos no es a través de la exhibición, la amenaza o la efectivización de la violencia que el derecho produce tales efectos. Es que el derecho reprime muchas veces haciéndonos creer que estamos de acuerdo con ser reprimidos y censurados.”<sup>6</sup>

Claro que el derecho (la Ley) esconde su origen, no dice de dónde viene, “se ofrece rehusándose” y este silencio y esta discontinuidad constituyen el fenómeno de la Ley. Hay que hacer como que la ley no tiene historia para que, el “debes” o el “no debes” imponga toda su fuerza. Cuando indagamos más el derecho pierde algo de la magia que le es propio. O mejor, queda al desnudo y como un rey sin ropas, la majestad que se le atribuye tambalea. Se trata de un discurso que, paradójicamente, al tiempo que legitima las relaciones de poder existentes, sirve para su transformación. De un discurso cargado de historicidad y de ideología, pero que no reproduce en forma mecánica la estructura de la sociedad. De un discurso que deposita en el imaginario colectivo, las ficciones y los mitos que dan sentido a los actos reales de los hombres. De un discurso que remite para su comprensión al poder y, en última instancia, a la violencia. De un discurso que incluye a la ciencia que pretende explicarlo. De un discurso que es en sí mismo dispositivo de poder. Que reserva su saber a unos pocos, y hace del secreto y la censura sus mecanismos privilegiados.

La estructura del discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social y permite al derecho instalarse como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. Parafraseando a Foucault diría que el poder es tolerable sólo con la condición de enmascarar una parte importante de sí mismo, de esconder sus mecanismos... “Para el poder el secreto no pertenece al orden

---

<sup>6</sup> Ruíz, Alicia E. C: “La ilusión de lo jurídico” Parte II de Aspectos ideológicos del discurso jurídico en Materiales para una teoría crítica del derecho, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991.

del abuso, es indispensable para su funcionamiento”.

El discurso del derecho es ordenado y coherente. Desde ese orden y esa coherencia genera seguridad y confianza en aquellos a quienes su mensaje orienta. Es un discurso peculiar, que aparece como autosuficiente y autorregulado en su producción, y crea la impresión de que su origen y su organización sólo requieren de la Razón para ser aprehendidos, y que su modo de creación y aplicación depende exclusivamente de su forma. Es un discurso que, en una formidable construcción metonímica, exhibe uno de sus aspectos como si éste fuera la totalidad. Lo visible es la norma y, por ende, el derecho es la “ley”. Esta equívoca identificación del derecho con la Ley necesita ser asumida en toda su magnitud. No es por error, ignorancia o perversidad que el sentido común y la teoría jurídica han coincidido tantas veces en la historia de la ciencia y de la sociedad, en esa identificación del derecho con la ley, y en la posibilidad de pensarlo separado de lo social y de lo ideológico.

Los críticos cuestionan a la tradición teórico-jurídica que enfatizó los aspectos formales del derecho, olvidando sus aspectos finalistas; que desconoció el fenómeno de su historicidad, de su articulación con los niveles de la ideología y del poder; y que negó toda científicidad a un análisis de la relación entre derecho y política. Sin embargo, no dejan de advertir que es la propia estructura del discurso jurídico la que enmascara y disimula al poder, y habilita las interpretaciones que garantizan ese ocultamiento y que contribuye a la preservación de la relación entre derecho y poder.

El derecho significa más que las palabras de ley. Organiza un conjunto complejo de mitos, ficciones, rituales y ceremonias, que tienden a fortalecer las creencias que él mismo inculca y fundamenta racionalmente, y que se vuelven condición necesaria de su efectividad. También la teoría deberá hacerse cargo de explicar esta curiosa combinación de la razón y del mito que es propia del derecho moderno, que es, por otra parte, el horizonte histórico sobre el que estas notas se recortan.

El derecho es un saber social diferenciado que atribuye a los juristas, los abogados, los jueces, los legisladores “...la tarea de pensar y actuar las formas de administración institucionalizadas, los procedimientos de control y regulación de las conductas. Ellos son los depositarios de un conocimiento técnico que es correlativo al desconocimiento de los legos sobre quienes recaen las consecuencias jurídicas del uso de tales instrumentos. El poder asentado en el conocimiento del modo de operar del derecho se ejerce, parcialmente, a través del desconocimiento generalizado de esos modos de operar y la preservación de ese poder está emparentada con la reproducción del efecto de desconocimiento ...la opacidad del derecho es, pues, una demanda objetiva de la estructura del sistema y tiende a escamotear el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir los mecanismos de la dominación social”.<sup>7</sup>

La teoría crítica ha priorizado el análisis de la paradójicalidad de las “ilusiones”

sin las cuales el derecho no se constituye como un discurso social específico. Ficciones “necesarias” para que cumpla su papel. En situaciones límite queda al descubierto cuánto hay de ilusorio en la justicia y en el orden que el discurso del derecho promete. Y en esas circunstancias, la actuación judicial es significativa en la realización de principios y garantías consagrados en la ley. Esta es la clave que da sentido a lo que sino resultaría inexplicable: que pese a todo los ciudadanos reclamen a los jueces la tutela de sus derechos y que los tribunales puedan convertirse en obstáculos para la perpetuación de su violación. Claro que para esto los ciudadanos tienen, al menos, que poder acceder a la justicia.

## Los vulnerables

Quiero retomar ahora y en el marco de las precisiones teóricas introducidas en los dos apartados anteriores, la cuestión del acceso a la justicia.

Por un lado para colocar en primer plano el papel simbólico del derecho y la enorme responsabilidad de quienes disponen de este saber peculiar. Por otro, para analizar el acceso a la justicia como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos en su realización y no únicamente como un problema de la justicia .

Cuando el discurso jurídico instala la categoría de “vulnerable” o “en condiciones de vulnerabilidad” quiebra la igualdad formal de los “todos” y amplía y transforma el campo de los sujetos de derecho. Nombrar desde la “ley” - apelo a la metonimia como recurso retórico- las marcas estigmatizantes que operan desconociendo y negando identidad es ir más allá de la denuncia. Nombrar desde la “ley” es poner en escena lo diferente, lo silenciado, lo negado y habilitar la participación de otros actores sociales, porque los sujetos son producidos mediante prácticas excluyentes y legitimadoras que se invisibilizan como tales, entre las cuales las jurídicas son altamente eficaces en ese proceso de “naturalización”.

El derecho moderno ha hecho suyo el problema de la igualdad. Y una vez que la igualdad entra en la historia, difícilmente sale de ella. De ahí que los temas de la ciudadanía y de los derechos se convierten en representaciones complejas de nuevas formas de sociabilidad, en las que cambia la semántica y donde los “espacios de experiencia” se transforman en “horizontes de expectativa”<sup>8</sup>.

En sociedades donde las diferencias se acumulan como “reclamos de reconocimiento” y como “síntomas” de discriminación, el sentido de la igualdad no puede limitarse a la “igualdad ante la ley”. Sin embargo, el discurso jurídico, por su carácter social y performativo aunque insuficiente, es imprescindible para

---

<sup>7</sup> Cárcova, Carlos María; “La opacidad del derecho”, en Derecho, política y magistratura, Biblos, Buenos Aires, 1996.

<sup>8</sup> Resta, Eligio; “El derecho fraterno. Igualdad y diferencia en el sistema del derecho”, en Anales Cátedra Francisco Suarez 31, Granada, 1994.

constituir subjetividades y para ampliar esos espacios de “igualdad”.

### **Las 100 Reglas de Brasilia**

La Cumbre Judicial Iberoamericana con la participación de las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial aprobó “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”.

Las 100 Reglas imponen a los integrantes del poder judicial el deber insoslayable de “hacerse cargo” de que la edad , el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o a comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de libertad , las condiciones socioeconómicas hacen vulnerables a millones de personas más allá de que el derecho los declare iguales. Al mismo tiempo recomiendan la elaboración de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de quienes estén en situación de vulnerabilidad.

Esas 100 Reglas constituyen nuevas formas de subjetividad y lo hacen a partir de poner al descubierto la discriminación, la fragmentación y la marginalidad. Es tanto como dar vuelta la noción de igualdad que la modernidad consagró para superar las diferencias más terribles que atraviesan el mundo social.

En los Capítulos II y III de las 100 Reglas están reunidos, de manera prolija y exhaustiva, mecanismos institucionales y procedimentales que pueden garantizar justicia para los más vulnerables. La serie de principios, criterios y especificaciones allí contenidos no aportan demasiadas novedades. Sin embargo, como el derecho no es solo texto sino práctica social de dimensiones múltiples y muy diversos efectos, su enunciación en el marco de la Cumbre se torna relevante.

El documento aprobado, mirado desde otro ángulo, se resignifica notablemente y hasta permite albergar esperanzas en cuanto al compromiso y la comprensión de algunos operadores jurídicos.

Quienes promovieron y aprobaron las 100 Reglas parecen advertir el poder del que disponen como intérpretes privilegiados del derecho y están dispuestos a correr el riesgo que supone darse cuenta de que intervienen en la construcción del mundo social en el que viven, en la constitución de los más débiles como sujetos, en la definición (denuncia) de las discriminaciones que ellos padecen y en el diseño, desde su ámbito específico, de los caminos a recorrer para superarlas. Están dispuestos a abandonar una visión voluntarista del derecho, a ir más allá de la percepción y del lugar en el que habitualmente quedan colocados cuando, por ignorancia o por desidia, declaran lo que no hacen y obstan a la realización de los mismos principios que repiten. Son concientes de que solos no pueden llevar adelante esa tarea, y de que el discurso jurídico es condición necesaria pero no suficiente para que “la justicia” incluya a los vulnerables.

Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso al rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico, conjuntamente con una radical profundización de las prácticas democráticas en los espacios públicos y privados (que debe abarcar a la justicia como órgano estatal) y una participación activa y permanente del estado en su conjunto a través de la formulación y ejecución de las políticas públicas adecuadas. Paradójicamente necesita además de un Poder Judicial que no renuncie bajo ninguna circunstancia a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras.



## La protección de las minorías en el campo de los derechos políticos

Alberto R. Dalla Via<sup>1</sup>

*Octavio Paz: “...Hoy vivimos el alba de la libertad...¿cómo construir la casa universal de la libertad? Algunos nos dicen: ¿no olvidan ustedes a la justicia? Respondo: La libertad, para realizarse plenamente, es inseparable de la justicia. La libertad sin justicia degenera en anarquía y termina en despotismo. Pero asimismo, sin libertad no hay verdadera justicia”.*

Las “100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, recientemente aprobados en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizado en la misma ciudad, reafirma en el ámbito regional los principios que nuestro país había incorporado mediante la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

No cabe duda, que su tratamiento regional se afianza en concreto, con la utilización del derecho, y más específicamente de los tribunales, en pos de la defensa, la protección y la promoción de libertades públicas, con el objeto de que los ciudadanos activen la jurisdicción cuando sean cercenados determinados derechos por incumplimiento de mandatos legales.

Dicho esto, corresponde afirmar que en el plano de la Constitución Nacional, se han incorporado premisas que configuran y garantizan los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Debe destacarse, que el diseño del documento en el ámbito regional constituye un aporte fundamental, dado que proporcionan todos los medios necesarios para que estos institutos otorguen una oportunidad real de acceso a la norma aplicable, certeza de su aplicación, certeza en la actuación de las instituciones y en particular de la coherencia

---

<sup>1</sup> Juez de la Cámara Nacional Electoral. Profesor Titular Regular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y Académico correspondiente de la Real Academia Española de Ciencias Morales y Políticas. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado. Miembro Titular del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires y Director de la Maestría en Magistratura de la misma Facultad. Director Honorario del Instituto de Ciencia Política y Constitucional y miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Científica Argentina. Consejero Titular del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Autor de numerosos libros y artículos en temas de Derecho Constitucional.

judicial, del cumplimiento de las decisiones que deben ser ejecutadas. Por ello, el Estado debe garantizar el funcionamiento adecuado de la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, con especial énfasis en el respeto y efectividad de los derechos y garantías fundamentales con el objeto de que tenga vigencia efectiva y no sólo formal.

En este sentido, es preciso reflexionar sobre los orígenes de nuestra Constitución, que en un principio aparece históricamente vinculada a las corrientes liberales que trataban entonces de asegurar la vida, libertad y propiedad de las personas. Inicialmente consistió en establecer una Carta Magna y, sobre todo, unas leyes que tutelaran esos derechos básicos. Del constitucionalismo clásico al constitucionalismo social mediaba un cambio en la sociedad, que con el transcurso del tiempo quedaría registrada una doble transformación, al nivel de los derechos de las personas: consistía en el Estado abstencionista al Estado intervencionista, por un lado, y en la complementación de los derechos individuales con el surgimiento de los derechos sociales, por el otro.

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994, ha sido muy rica en la incorporación de principios ideológicos, por su parte, el catálogo de derechos y de garantías, se ha ampliado apuntando al valor de la “solidaridad”, como así de la “participación” que es otro de los valores afirmados. El constituyente ha afirmado también un concepto más social y material de los principios de igualdad que en nuestros tiempos tiene una nueva definición: la “no discriminación”, que viene a completar el de la igualdad formal del artículo 16 con un nuevo criterio interpretativo sobre la “igualdad de oportunidades” que aparece frecuentemente en distintas partes del texto y en la consagración de “acciones positivas”, que tendrá a su cargo el Estado para combatir toda forma de discriminación (art. 75, inc. 23 CN). Como así también, nuestro sistema ha diseñado, con esta perspectiva, que la ley contemple sin perjuicios, ni discriminación a las distintas minorías (jóvenes, mujeres, ancianos, comunidades indígenas etc), incorporando la garantía constitucional del amparo colectivo (art. 43, párr. 1º, 2ª parte CN).

Asimismo, el ingreso de una cantidad de principios que no estaban expresamente consagrados en el texto mediante tratados internacionales pasaron a tener “jerarquía constitucional” en orden a lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 CN, siendo tales como, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación con la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras.

En efecto, es a partir de ese momento que los derechos civiles y políticos de las mujeres lograron una mayor protección, que luego con la aplicación de la ley y sus sucesivos decretos, motivaron una importante jurisprudencia sobre cupo femenino. Como ejemplo, la Cámara Nacional Electoral en el caso de una lista compuesta íntegramente por mujeres, en la etapa previa a la realización de los comicios, dijo “que el primer párrafo del artículo cuarto, del decreto

reglamentario 1246/2000 expresa claramente y sin distinción alguna que el segundo lugar de una lista de candidatos a cargos electivos nacionales debe ser ocupado por una persona de sexo distinto a la figura en el primer puesto. Si bien es cierto que la ley 24.012 se sancionó en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del artículo 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación”.<sup>2</sup>

En otro orden de consideraciones, el Tribunal Electoral en el caso Mignone, Emilio Fermín<sup>3</sup>, hizo lugar a un amparo promovido por un ONGs - Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)- para declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral Nacional que excluía del sufragio activo a quienes se encontraban privados de libertad sin condena en distintos establecimientos carcelarios del país. De ese modo, se hizo valer el inciso 2º del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresamente limita la potestad de reglamentación legal de los derechos de participación política “...exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal”. La sentencia otorgó legitimación activa a una asociación representativa de intereses de incidencia colectiva en general, conforme la califica el artículo 43 de la Constitución Nacional al consagrar el llamado amparo colectivo.

Entonces, en la actualidad, el elenco de derechos jurídicos ha sido ampliamente notable, por ello, se insiste también en la protección de esos derechos, de manera que la tutela judicial ha de ser efectiva. En esencia, las “reglas” apuntan a la certeza, a la previsibilidad de las decisiones judiciales y que sean efectivamente aplicadas para resolver los casos y que las decisiones que se dicten en su aplicación se cumplan en la práctica.

Por ello, es fundamental fomentar su efectividad, dado que constituye una condición indispensable para vivir en una sociedad que promueva el derecho estable y la justicia distributiva. Para John Rawls, la justicia implica la existencia de un conjunto de principios, que sean de aplicación universal, públicamente conocidos y constituyan la instancia final de resolución, teniendo las personas la garantía de que serán efectivamente aplicados para resolver todos los conflictos que puedan plantearse.

En efecto, para obtener resultados eficaces se requiere una idea dinámica, fruto de la aplicación resultante del día a día, de las reglas que gobiernan el sistema del Estado de derecho en donde los poderes del Estado respetan el orden constitucional establecido y logran que tenga vigencia efectiva y no sólo formal, mediante la colaboración conjunta que conlleva a identificar cada caso

---

<sup>2</sup> Cf. Fallo CNE 2931/01

<sup>3</sup> Cf. Fallo CNE 2807/00

en particular y que se brinde la asistencia requerida.

Por otra parte, cabe señalar, la necesidad de impulsar otras formas alternativas de resolución de conflictos como instancias que contribuyan en determinadas ocasiones, a disminuir la carga judicial y a obtener una solución adecuada y eficaz a determinados conflictos, sin vulnerar la seguridad jurídica.

En mérito de todo lo expuesto, se debe rescatar que en el ámbito local y regional, las instituciones deben estar orientadas a garantizar el acceso a la justicia a todas las personas en condiciones de vulnerabilidad, y proveer soluciones a los afectados mediante una oportunidad real, creando o utilizando los medios para que el sistema funcione correctamente.

# Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Federico Andreu-Guzmán y Christian Courtis<sup>1</sup>

## I.

La Comisión Internacional de Juristas recibe con beneplácito la adopción de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (“Reglas”). Cabe resaltar, desde un principio, la compatibilidad general de las Reglas con los estándares internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, en materia de acceso a la justicia y, en lo pertinente, de acceso de víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo. Estas breves reflexiones están centralmente destinadas a situar las Reglas en el contexto de esos estándares internacionales de derechos humanos –que, dicho sea de paso, obligan a la gran mayoría de los países cuyos poderes judiciales, ministerios públicos y defensorías públicas u oficiales participaron de la Conferencia que adoptó las mencionadas Reglas.

## II.

Un primer punto para destacar es el reconocimiento, implícito en las Reglas, de que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público y las Defensorías Públicas u Oficiales –y no sólo los poderes políticos– tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Esto, claro, no es novedoso en materia de derecho internacional de los derechos humanos, pero las Reglas merecen ser elogiadas por constituir un ejemplo de expresa asunción y toma de conciencia de la existencia de esas obligaciones por parte de los operadores del sistema de Justicia, que se traduce en el establecimiento de lineamientos para su operacionalización concreta. El dato no es menor, si se tiene en cuenta que parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a violaciones a los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad imputables al Poder Judicial o al Ministerio Público.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Integrantes de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra.

<sup>2</sup> Como muestra, basta el siguiente ejemplo: *todos* los casos en los que la Argentina ha sido condenada o ha aceptado su responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos involucran violaciones total o parcialmente imputables al Poder Judicial. Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos *Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996 (violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva en caso de desaparición forzada); *Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002 (violaciones al debido proceso y al derecho a la tutela judicial

### III.

Las Reglas pueden ser leídas en el contexto de tres avances importantes en materia de derechos humanos, consolidados con la adopción de nuevos instrumentos y con la evolución de la interpretación de esos instrumentos realizada por órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su par europea.

El *primero* consiste en el reconocimiento de que *el derecho al respeto de las garantías del debido proceso* (o a un proceso justo, según la terminología del Convenio Europeo de Derechos Humanos), y *el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de violación de un derecho fundamental, implican el derecho de acceso a la justicia*. La Corte Interamericana resume en este párrafo su doctrina al respecto:

“El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte

---

efectiva por cobro de un monto desproporcionado en concepto de tasa de justicia, que constituye un obstáculo al acceso a la justicia); *Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (violación al derecho a obtener resultados de una investigación en plazo razonable, al derecho a la tutela judicial efectiva y a la obligación de protección de niños y adolescentes en un caso de muerte de un adolescente durante su detención ilegítima) y *Bueno Alves*, sentencia de 11 de mayo de 2007 (ausencia de investigación diligente en caso de tortura, incumplimiento del deber de notificación de su derecho a asistencia consular).

El caso *Maqueda*, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desistió de la acción ante el compromiso de solución amistosa del Estado argentino, también involucraba una alegación de violación cometida por el Poder Judicial. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maqueda*, resolución de 17 de enero 1995 (violaciones al debido proceso, violación al derecho de obtener la revisión de sentencia condenatoria).

hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.<sup>3</sup>

El *segundo* consiste en la aplicación concreta al derecho de acceso a la justicia de la existencia de *obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares*. La Corte Europea de Derechos Humanos había llegado a esta conclusión en el caso *Airey v. Irlanda*. En ese caso, la Corte Europea condenó a Irlanda por la existencia de requisitos legales onerosos, que impidieron a una persona de condición socio-económica modesta iniciar un juicio de divorcio:

“La existencia de impedimentos de hecho puede violar el Convenio [Europeo], tanto como la de impedimentos jurídicos. (...). Además, el cumplimiento de una obligación que emana del Convenio requiere, en ocasiones, de la acción positiva del Estado; en tales circunstancias, el Estado no puede permanecer simplemente pasivo. No hay aquí espacio para distinguir entre acciones y omisiones. (...) La obligación de asegurar un derecho efectivo de acceso a la justicia cae dentro de esta categoría de obligaciones”.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de interpretar el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al debido proceso y a garantías judiciales) en relación con la imposibilidad de acceso a la justicia por motivos económicos, al momento de dilucidar el sentido del art. 46.2 de la CADH, y de establecer excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos. En tal sentido, la Corte sostuvo que en aquellos casos en que resulta necesaria la representación legal para el ejercicio del debido proceso, si la persona no puede obtenerla –por

---

<sup>3</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cantos*, cit., para 52.

Aunque llega a una conclusión similar, la Corte Europea de Derechos Humanos basa su inferencia en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a un juicio justo). Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Golder v. Reino Unido*, sentencia de 21 de febrero de 1975, para. 25: “De acuerdo a la opinión de la Corte, no sería concebible que el Artículo 6 para. 1 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] describa en detalle las garantías procesales concedidas a las partes en un proceso pendiente y no proteja en primer término aquello que hace de hecho posible beneficiarse de esas garantías, es decir, el acceso a un tribunal. El carácter justo, público y expedito de un procedimiento judicial no tienen valor alguno si no existe procedimiento judicial” (la traducción es nuestra).

<sup>4</sup> Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Airey v. Irlanda*, sentencia del 9 de octubre de 1979, para 25 (la traducción es nuestra). Para un comentario del caso, ver Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2da. Ed., 2004, pp. 218-220.

ejemplo por carecer de recursos– y el Estado no la brinda, no es obligatorio agotar los recursos internos.<sup>5</sup>

El tercero es la creciente toma de conciencia acerca de las barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho que no son de carácter individual, sino social o grupal. Esto significa que *las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad*. Parte de la evolución contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos ha seguido esta línea de interpretación: la adopción de instrumentos tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la reciente Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituyen buenos ejemplos de este proceso. En todos estos instrumentos, los Estados partes se obligan a tomar medidas especiales respecto de los diferentes grupos tutelados respectivamente por cada instrumento, para asegurar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de sus miembros.

#### IV.

Las Reglas se inspiran adecuadamente en estos principios y obligaciones. Nos limitaremos aquí, por razones de espacio, a algunos comentarios que pueden delinear su alcance y mejorar su interpretación.

Sobre el alcance de las medidas positivas para asegurar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, cabe subrayar que, pese a la mayor tradición y visibilidad del derecho a la asistencia de un defensor en materia penal, las obligaciones del Estado no se limitan a esa materia. De acuerdo con la Convención Americana y otros instrumentos, el derecho a acceder a la justicia concierne a la violación de todo derecho fundamental, y no sólo aquellos relacionados con la investigación o acusación en materia penal. Según la naturaleza del derecho vulnerado, la jurisdicción podrá ser penal (en particular tratándose de graves violaciones de derechos humanos constitutivas de ilícitos penales), civil, laboral, de familia, de menores, constitucional, contenciosa-administrativa, etcétera. Así, por ejemplo, existen en el hemisferio americano procedimientos y recursos judiciales de naturaleza no penal para proteger numerosos derechos humanos –entre ellos, las acciones de amparo, tutela, cumplimiento y *habeas data*, que en varios países de la región tienen consagración constitucional. Esto significa que la existencia de formas de

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2. a y 46.2.b CA)”. Inspirándose en el caso *Airey*, la Corte sostuvo que: “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”, para. 28.

asistencia legal adecuada a las necesidades de los grupos vulnerables debe extenderse a todas las áreas en las que peligre la vigencia de un derecho fundamental –civil, político, económico, social o cultural. Es en este sentido que deben leerse las Reglas 30 y 31, referidas a la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita.<sup>6</sup>

La identificación de los factores de vulnerabilidad efectuada por las Reglas se adecua a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, aunque sería importante señalar que la lista de los grupos cuya tratamiento se aborda efectivamente no debe ser entendida como exhaustiva. La definición de la Regla 3 es, en este sentido, suficientemente amplia para incluir otros grupos, que podrán a su vez requerir de otras medidas especiales. Cabe, por ejemplo, mencionar una categoría no tratada en las reglas: la condición de extranjero, que no se limita a la de migrante o refugiado. Al respecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares –ratificada por la mayoría de los Estados de la región– y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana establecen la obligación del Estado, cuando un extranjero es detenido, de notificarlo “de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado”<sup>7</sup>. Las Reglas tampoco mencionan a las personas pertenecientes a minorías sexuales, víctimas habituales de abuso y violación de derechos en la región. Cabe igualmente destacar otras categorías de personas especialmente vulnerables como:

- los miembros de las comunidades afro-descendientes, objeto de preocupación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>;

---

<sup>6</sup> Sobre la fundamental importancia de la remoción de obstáculos para garantizar el acceso a la justicia y a remedios efectivos en materia de derechos sociales, véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, paras. 48-94. El documento está disponible en línea en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>7</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos *Bulacio*, cit., para. 130; *Tibi v. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, paras. 112 y 195; *Bueno Alves*, cit., para. 116; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, para 164, y Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, paras. 86, 106 y 122. Ver también Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36.1.b.

<sup>8</sup> Ver por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev.1, 26 de febrero de 1999; “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil”, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1, 29 de septiembre de 1997; “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007.

- las víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos (tales como: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desaparición forzada), que por el tipo de violación han sufrido, las amenazas que generalmente reciben para que no denuncien los hechos o no acudan a la justicia o el estigma social de que son igualmente objeto, se encuentran en una posición muy particular de vulnerabilidad, que requiere medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia –como lo indican varios instrumentos internacionales<sup>9</sup>.
- las víctimas de ciertos delitos graves, colocadas en situación de vulnerabilidad en razón de la naturaleza del delito mismo (por ejemplo: delitos sexuales y el tráfico de seres humanos) y respecto de las cuales el derecho internacional requiere la adopción de ciertas medidas de protección<sup>10</sup>.

La Regla 10, destinada a definir la noción de “víctima”, no refleja debidamente el desarrollo del derecho internacional de derechos humanos. Así por ejemplo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>11</sup>, definen víctima como: “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o

---

<sup>9</sup> Ver por ejemplo, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución N° 60/147 de 16 de diciembre de 2005); *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución N° 40/34 de 29 de noviembre de 1985); *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, recomendados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resolución N° 1989/65) de 24 de mayo de 1989; y *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

<sup>10</sup> Ver por ejemplo, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*.

<sup>11</sup> Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución N° 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.” (Principio 8).

La definición propuesta por la Regla 10 presenta algunas falencias:

- a) En primer lugar omite la noción de víctima colectiva, categoría ampliamente reconocida en instrumentos internacionales<sup>12</sup> y la jurisprudencia de derechos humanos<sup>13</sup>.
- b) En segundo lugar, no precisa la naturaleza de la ley penal aplicable. Así, la noción de “infracción penal” podría ser interpretada únicamente como aquella definida por la ley penal nacional, con lo cual la víctima de un delito bajo el derecho internacional (como la tortura, la desaparición forzada de persona o el tráfico de seres humanos) pero no tipificado como delito en la legislación nacional, escaparía a la definición propuesta por las Reglas.
- c) Finalmente, restringe la noción de víctima a aquella persona que ha “sufrido daño ocasionado por una infracción penal”, excluyendo así aquellas personas que han sido víctima de una violación de derechos humanos que genera al Estado una obligación de garantizar un recurso efectivo –en particular el acceso a la justicia y a reparación–, pese a no constituir un ilícito penal bajo el derecho nacional o internacional.

Para corregir estos inconvenientes, la CIJ recomienda una revisión de la definición de la Regla 10, en el siguiente sentido:

“A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido, individual o colectivamente, un daño incluidas lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento moral, perjuicio económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracción penal, bajo el

---

<sup>12</sup> Ver, por ejemplo, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (principio 1), y *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (principio 8).

<sup>13</sup> Ver por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 36/00, Caso 11.10, “Masacre de Caloto” (Colombia), 13 de abril de 2000; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la *Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, caso *Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria*, Comunicación 155/96.

derecho nacional o el derecho internacional, o de acciones u omisiones ocasionado que constituyan una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”

En ese orden de ideas, la Regla 11 debería ser enmendada para no limitarse a la “víctima del delito”, y abarcar también a aquellas personas que han visto sus derechos humanos conculcados, aun cuando tal violación no constituya, bajo el derecho nacional o internacional, un ilícito penal. Similar observación cabe respecto de la Regla 12.

Otro punto que merece ser subrayado es la necesaria relación de las Reglas 26 y 27 (“Cultura Jurídica”) con las Reglas 58 a 61 (“Comprensión de las actuaciones judiciales”). Las Reglas 26 y 27 están orientadas a la denominada “alfabetización o educación jurídica” de las personas en condición de vulnerabilidad. Pero parte de las barreras para el efectivo acceso a la justicia se deben en nuestros países a la distancia social existente entre los operadores jurídicos –provenientes en su mayoría de estratos de ingresos medios y altos, con acceso a estudios universitarios– y las personas pertenecientes a grupos vulnerables –en su gran mayoría pobres. Un reflejo de esta distancia social lo constituyen las dificultades de comunicación debidas al empleo innecesario de lenguaje técnico, profesional o simplemente arcaico –de modo que la barrera es creada en estos casos por los operadores judiciales, más que por un factor atribuible a las personas en situación de vulnerabilidad. Las Reglas 58 a 61 parecen apuntar en esta dirección, pero la necesidad de entrenamiento específico de los operadores de la Justicia para comunicarse adecuadamente con sectores sociales postergados no se limita exclusivamente a las “actuaciones judiciales”, sino que incluye el asesoramiento y la asistencia previa y posterior a las actuaciones judiciales.

La Regla 32, relativa al derecho a un intérprete, no considera expresa o claramente la situación de una víctima nacional perteneciente a una comunidad indígena o a una minoría lingüística que requiere de servicios de interpretación para acceder a una protección judicial de sus derechos humanos. Tal es el caso, por ejemplo, de indígenas víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que no conocen el idioma oficial utilizado por el tribunal penal que habrá de procesar y juzgar a los autores y partícipes del crimen del cual fueron víctimas.

La cuestión de la *legitimación* –mencionada en el título de la Regla 34, pero apenas desarrollada en la propia regla– también suscita algún comentario. Cuando las afectaciones a derechos de personas en situación de vulnerabilidad tienen alcance colectivo o grupal, o su reparación requiere un remedio necesariamente colectivo, los requisitos de legitimación para iniciar acciones judiciales deben flexibilizarse. Esto es, en parte, responsabilidad del legislador,

que debe crear acciones judiciales adecuadas a las violaciones de carácter o proyección colectiva. Pero parte de la responsabilidad le corresponde también al Poder Judicial, que tiene a su alcance la modificación de los criterios de interpretación de las nociones de “interés individual”, “interés jurídico” o “interés legítimo”, o la disposición de remedios de carácter colectivo, cuando la situación lo requiera. En el mismo sentido, el Ministerio Público y las Defensorías Públicas –incluyendo a funcionarios como Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes– pueden emplear su legitimación procesal para llevar a cabo, por esa vía, la representación agregada de los miembros de grupos o colectivos –favoreciendo de este modo la economía procesal, la uniformidad de las decisiones y la efectividad de los remedios judiciales.

## **V.**

Se trata, en todo caso, de apostillas, que no desmerecen la importancia de la adopción de las Reglas. Queda por decir que tan importante como el establecimiento de estándares adecuados es su cumplimiento, y el establecimiento de mecanismos de supervisión. En esto consiste el paso de una declaración de carácter regional, a su efectiva implementación a nivel nacional.



## **Acceso a la Justicia de los Sectores Vulnerables<sup>1</sup>**

Dr. Ricardo Lorenzetti<sup>2</sup>

Buenas tardes a todos. Quiero agradecer esta invitación, muy especialmente a la doctora Stella Maris Martínez, que me da la oportunidad de participar de este Congreso de Defensores Públicos de la Asociación Interamericana. Quiero además participar de la alegría de que estén distintos representantes de toda América y también, por supuesto, de que esté aquí presente el doctor Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quiero entrar directamente al tema, porque sé que han tenido una larga e intensa jornada. El tema que se nos ha adjudicado es el acceso a la Justicia de los sectores vulnerables. Y si uno lo menciona en un ambiente como éste, seguramente la mayoría de ustedes tiene con estos conceptos un trato familiar, tanto con el acceso a la Justicia, como con la noción de vulnerabilidad. Y esto mismo es lo que a veces opera como una limitación en el desarrollo del tema, porque solemos tener un trato familiar, considerar que algunos temas son compartidos entre nosotros y pensar que todo está hecho. Cuando en realidad, si los examinamos a estos problemas y reflexionamos en profundidad sobre ellos, advertimos que estamos en los comienzos de verdaderos cambios estructurales dentro del sistema jurídico y dentro de las sociedades que requieren de una práctica social y jurídica constante. Por eso es que yo voy a comenzar reflexionando un poco sobre alguno de los conceptos involucrados en el título de la conferencia.

En primer lugar, cuando nosotros hablamos de vulnerabilidad o de vulnerables, tenemos que empezar admitiendo que es un concepto heterodoxo respecto de toda una tradición jurídica anterior. Tenemos que admitir que nuestra cultura occidental se construyó en base a otros principios y a otros valores muy diferentes de la vulnerabilidad. Principalmente, durante el siglo XIX y en el siglo XX tuvo primacía un valor jurídico que es la libertad. Y como consecuencia de este valor jurídico se desarrolló un principio que es el de la auto-responsabilidad. Y si hay auto-responsabilidad, esto implica una dogmática jurídica consiguiente que es la noción de capacidad plena, de discernimiento pleno y de ejercicio también pleno de la libertad. Con lo cual se supone que todos los sujetos jurídicos son iguales ante la ley de modo abstracto, no material sino como posición jurídica delante de la ley. Y entonces, son responsables de todos los actos, buenos y malos, que ellos adopten durante su vida cotidiana. Esta idea

---

<sup>1</sup> Conferencia pronunciada en ocasión del acto de clausura de las Jornadas Patagónicas Preparatorias del III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), realizadas en El Calafate, 12, 13 y 14 de marzo de 2008.

<sup>2</sup> Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina.

de auto-responsabilidad choca fundamentalmente con la noción de vulnerabilidad que, por el contrario, se basa en otro valor que es la igualdad, no la libertad, y que desarrolla otro principio que no es el de la auto-responsabilidad sino el de la protección, el principio protectorio de alguien que es vulnerable, que es más débil, que está en una posición de hisosuficiencia. Y como consecuencia de este principio se desarrollan tecnologías jurídicas diferentes, que son de naturaleza protectoria. Es decir, ir más allá de la voluntad expresada con discernimiento, intención y libertad. A veces corrigiéndola en beneficio del sujeto. Como vemos, estamos frente a dos corrientes de pensamiento, dos valores, dos principios y dos estelas diferentes de dogmática jurídica.

En los últimos años aquella corriente principal basada en la libertad y la auto-responsabilidad ha sido corregida en gran medida por corrientes que en todos los campos se han basado en la admisión del principio del valor de la igualdad, del principio protectorio y de la tutela de los vulnerables. A modo de ejemplo en el derecho público podemos pensar en lo que ha ocurrido en el derecho penal con el surgimiento cada vez más acentuado del garantismo como modo de proteger en todas las instancias del proceso penal, no sólo formal sino materialmente, los derechos de los individuos en casos en que ellos no los pudieran ejercer. Pero mucho más que eso, el derecho penal ha avanzado, diría con gran fuerza en campos que hace muy pocos años no se cuestionaban como son aquellos que apuntan al corazón del sistema represivo como modo de disciplinamiento de la sociedad. La idea de sancionar conductas antisociales, no sólo antijurídicas o de asimilar lo antisocial con lo antijurídico es una idea que hoy ha sido muy discutida, cuestionada y finalmente, creo, rebatida en casi todos los campos. Y por eso es que vemos la aplicación de la tutela de los vulnerables en áreas que en el pasado parecían impensables como es el trato de los detenidos, las defensas o criminalización de aquellos sectores excluidos, los problemas de la protesta social. Es decir, diferenciar claramente lo que es la finalidad represiva tradicional de aquellas otras conductas que están más vinculadas a fenómenos que son típicamente sociales y que deben tener otro tratamiento diferente del represivo. Esto implica un cuestionamiento muy serio, diríamos de carácter epistemológico a lo que es, digamos, la naturaleza misma del derecho penal. Aquí es donde vemos claramente el conflicto entre los dos valores que hemos mencionado.

Si vamos al derecho privado podemos tomar un buen ejemplo en el área del derecho privado patrimonial que ya en el derecho romano admitió la protección de los débiles. Piensen ustedes que en el año 200 A.C. se dictó la ley Poetelia Pariria que modificó la sanción sobre la persona del deudor para pasarla a su patrimonio. Esto ya significó una idea protectoria y se creó en el derecho romano del principio favor debitoris. Y luego, con el transcurso de los años se entendió que no sólo había deudores débiles sino también acreedores débiles, como son los acreedores laborales en el surgimiento de la revolución industrial. Y por eso se comenzó a hablar, ya en el siglo XIX de favor debilis, no debitoris, porque incluye acreedores y deudores según la posición obligacional que tengan. Y más en el siglo XX, se llegó a la idea de que es independiente de la posición que tenga

un sujeto jurídico como acreedor o deudor en una obligación, lo que hay que proteger es la posición contractual. Lo cual, pasa de una protección basada en la individualidad a una protección basada en sectores. Y entonces, vemos la tutela de los acreedores laborales, la legislación del trabajo, la protección de los locatarios, la protección de tantos otros sujetos que surgen por leyes que abarcan a muchos, muchos grupos de personas. Y ya al final del siglo XX surge la protección de los consumidores, que no se basa en la posición obligacional ni tampoco contractual, sino en el acto del consumo. Entonces, el consumidor es protegido porque se lo considera ya hiposuficiente cuando consume, celebre o no un contrato. Por eso es que la legislación consumerista (sic) habla de consumidores y usuarios. El consumidor puede celebrar un contrato, el usuario no. Y entonces, aquí se tutela en base a un acto de mercado, con lo cual es el avance más importante en relación a esta pelea histórica entre la libertad y la igualdad. Proteger en base al acto de mercado donde impera la igualdad y la libre competencia es un avance muy importante del principio de la igualdad.

Si tomamos otro campo, podemos ver el de los derechos humanos en el derecho internacional. También aquí durante muchos años se entendió que no había ninguna necesidad de proteger a los vulnerables, hasta que comenzó el movimiento de derechos humanos a escala internacional y los diferentes tratados se fueron celebrando con un gran esfuerzo, a partir de mucha gente que libró batallas muy duras y que fueron logrando que en diversos instrumentos se consagrara, en primer lugar, el lugar de la mujer, luego de la ancianidad, y así poco a poco, los tratados internacionales fueron englobando distintos grupos que se consideraron vulnerables. Y se logró tutela específica, protectoria para estos grupos vulnerables. Y esto ingresó luego en las constituciones. Es un movimiento de arriba hacia abajo, diferente de los anteriores. Pero este movimiento hoy lo tenemos en casi todas las constituciones del mundo en la que este movimiento internacional de derechos humanos se fue introduciendo, en las distintas fuentes de los ordenamientos nacionales. Y entonces, hoy podemos decir, como lo ha dicho nuestra Corte y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hay un piso mínimo de derechos humanos. Y este piso mínimo es previo a la estatalidad, y por lo tanto, a la ley. Es decir, la ley contraria a este piso mínimo de derechos humanos puede ser declarada inconstitucional. Y esto sí es un avance trascendente en el sistema de fuente de los ordenamientos. Es casi como incorporar el contractualismo. Nadie celebra un contrato social si no se van a respetar sus derechos humanos básicos. Por eso es que la idea de preestatalidad de derechos humanos, de derechos humanos incluso antidemocráticos en el sentido de que pueden ser opuestos al consenso democrático; como en el caso en que la democracia a través de su sistema parlamentario sancione una ley que establece por ejemplo, la pena de muerte, en nuestros sistemas sería un buen ejemplo donde los derechos humanos pueden, como núcleo duro del ordenamiento y como limitantes de su sistema de fuentes, obrar a los fines de la inconstitucionalidad una ley aprobada por un parlamento violatoria de núcleo duro.

Ustedes pueden ver que cualquiera sea la corriente que analicemos en las

distintas especialidades - derecho público, privado u ordenamiento internacional – vemos que en los últimos años hubo un decidido avance de la noción de igualdad, el valor igualdad, del principio protectorio y el desarrollo de una gran cantidad de instrumentos de la dogmática jurídica a los fines de hacerlo realidad dentro del ordenamiento. Yo diría que para sintetizar las características principales de este movimiento podríamos decir que ha surgido la noción de vulnerabilidad, debilidad, hiposuficiencia, como se la quiera llamar, pero es alguien al cual se le reconoce que no está en igualdad de condiciones que los demás por distintas razones – y ya veremos algunas de ellas-. Pero esta es una admisión importantísima que contraría una larga tradición jurídica. El segundo elemento es que hemos pasado de admitirlo en sujetos individuales para considerar la posibilidad de que existan grupos, y por eso el título de esta conferencia es sectores vulnerables. Es decir, que hoy se apunta más a los grupos que a los individuos. La idea de que hay grupos identificados por su situación de vulnerabilidad que tienen un elemento homogéneo que los identifica. Esto es importante para la técnica legislativa y también para las sentencias que reconocen efectos expansivos. El tercer elemento, yo diría que es importante para señalar, es la visibilidad. Antes estaban invisibles los vulnerables, los débiles en el sistema. En situaciones históricamente anteriores esta noción no aparecía porque se partía de la igualdad. Y la igualdad formal parte de un presupuesto que es la neutralidad respecto de las asignaciones previas que realiza el mercado en los casos de riqueza o pobreza, que realiza el mercado también en los casos de asignaciones referidas al grado de conocimiento: expertos o profanos. Es neutral respecto de las asignaciones que la filosofía actual llama el sorteo natural, es decir, la capacidad mayor o menor que alguien puede tener, la situación familiar... Neutral respecto de todo. Así se edificó el sistema jurídico. Nuestro edificio normativo está basado siempre en esa neutralidad, y esto es lo que ha ido cambiando. Por lo tanto, podemos hablar de visibilidad de los débiles jurídicos. Aparecen en la escena del ordenamiento jurídico con todo vigor, motivando una enorme cantidad de regulaciones. Pero este es un movimiento que está en plena expansión y no es un movimiento agotado.

Esta idea de visibilidad nos lleva al segundo aspecto que está en el título de la conferencia que es el acceso a la Justicia. Tema también muy tratado en los últimos años pero que es profundamente heterodoxo respecto de la tradición jurídica. Porque se consideró que era innecesario hablar de acceso si la Justicia está abierta para todos. Pero si el sistema jurídico con los servicios que brinda al ciudadano, y el sistema normativo como está estructurado está basado en la noción de mercado y admite como presupuesto la neutralidad respecto de las asignaciones que éste realiza, tenemos un grave problema y es que este edificio jurídico está abierto para todos menos los que pueden pagar por él.. Así se comportaron los sistemas jurídicos y los poderes judiciales respecto del principio de neutralidad del mercado. Esto entró en crisis y comenzó el movimiento de acceso, que es mucho más general que el acceso a la Justicia, porque si el mercado excluye, también excluye el sistema jurídico porque está en una

relación homóloga. Las fallas del mercado son también fallas del sistema jurídico. Y entonces, todos aquellos que no tienen acceso a los bienes primarios básicos que el mercado brinda tampoco tienen acceso a los bienes jurídicos básicos que el sistema de derecho ofrece. Y por eso se comenzó a hablar de acceso a la Justicia, pero también de acceso al consumo, de acceso a la propiedad, de acceso a las prestaciones de salud, de acceso al discurso público. En un discurso público muy concentrado en los medios de comunicación se habla de las voces privadas de acceso al discurso público. Y en tantos otros campos esta temática del acceso introduce el umbral, , trabaja sobre el umbral del derecho, sobre las fallas estructurales que provoca el derecho en tanto siga siendo asimilado al mercado. Esta noción es muy importante porque son leyes rampa, , que permiten ir introduciéndose en el sistema normativo, que no tienen muchas veces la misma pureza que tiene la dogmática jurídica tradicional en sistemas legislativos evolucionados. Son leyes que a veces son poco puras. Es difícil aplicar aquí la teoría pura del derecho. Son poco puras. Son impuras porque son imperfectas. Son hechas a golpe de martillo estas leyes. Fíjense ustedes, cuando hablábamos de acceso a la Justicia, hay muchos procedimientos que no serían admitidos por los procesalistas clásicos – lo mismo que cuando hablábamos de acceso a la propiedad, al consumo, acceso al contrato y tantos otros temas del acceso -. Es decir, es un movimiento que trata de establecer una rampa para vincular a los que están fuera de los bienes jurídicos con los que están dentro. Y este es un tema esencial para que el ordenamiento jurídico regule toda la sociedad y no sólo una parte de ella, y por lo tanto, disminuya las tensiones que están sustrayéndose a los sistemas y que generan violencia. Las crisis institucionales, los problemas de conflictos que no se resuelven con los mecanismos previstos por el ordenamiento, tienen mucho que ver con esta idea de exclusión social. Por eso es que los dos temas, el acceso a la Justicia y la protección de los vulnerables, son de una extraordinaria importancia en el mundo de hoy, y seguramente, y como están las cosas, lo seguirán siendo en el futuro. Seguimos teniendo muchos problemas de exclusión social en el mundo y mucho más en una economía globalizada porque hay que entender también que estos problemas de acceso en una economía global que carece de instituciones globales eficaces se agudizan, no es que disminuyen. Entonces, el problema del acceso también reconoce hoy una escala internacional porque el movimiento de derechos humanos que ha hecho tanto por la igualdad, para muchos autores sigue estando relacionado con la idea de status y de ciudadanía. Y en tanto los ciudadanos de un país tengan ese status tienen derechos humanos, pero si no están dentro de ese status de la ciudadanía no tienen ninguno: son inmigrantes, son ciudadanos sin identidad. Entonces, aquí viene este segundo muro después del de Berlín que está en el mundo entre aquellos que gozan de los bienes que permite la ciudadanía, propios y ricos en derechos humanos y aquellos que no tienen estos bienes. Entonces, la temática del acceso y de la vulnerabilidad sigue siendo una temática, un tema que motiva el trabajo cotidiano de los juristas y un tema de la mayor importancia.

Si relacionamos el acceso con la vulnerabilidad vamos a ver una gran cantidad de fenómenos que se muestran en la aplicación concreta en nuestros sistemas normativos. Voy a citar algunos ejemplos de cómo ésto ha influido en sentencias judiciales de los últimos años en distintos campos. Me parece que en el campo del acceso puro a la Justicia, no hay duda alguna que la legitimación ha sido el pilar fundamental sobre el cual se asentó el acceso a la Justicia. Y tenemos en nuestro país una gran cantidad de leyes en distintas áreas y de decisiones judiciales. Nuestra Corte Suprema ha dictado algunas sentencias el año pasado aclarando mucho este concepto de legitimación. Nosotros debemos distinguir los casos en los cuales hay intereses individuales aislados, que naturalmente tienen legitimación para peticionar en la Justicia, cuando hay un derecho subjetivo, cuando hay un interés simple o un interés difuso. Luego tenemos los intereses individuales homogéneos. Es decir, aquellos grupos de sujetos cuyos derechos están afectados por la misma causa y que dan origen a lo que en otros países se denominan acciones de clase, que en el nuestro al no estar reguladas, son casos de intereses individuales homogéneos. Grandes grupos que acceden a la Justicia porque hay una causa común que los afecta. Y finalmente los bienes de incidencia colectiva que dan lugar a supuestos de legitimación extraordinaria, en la cual puede haber un sujeto individual, una organización que represente un interés colectivo o puede estar el Estado. Cualquiera de ellos acciona pero no por un interés propio sino en defensa del bien colectivo, que no le pertenece porque es indivisible. Entonces, tenemos aquí tres categorías diferentes en materia de legitimación que han sido, creo, bien delineadas en la jurisprudencia de los últimos años. Cuando avanzamos, una vez que llega el sujeto a la Justicia, tenemos que ver qué hace el Poder Judicial con sus derechos. En el área del derecho penal, creo que se ha avanzado enormemente en la definición de una gran cantidad de garantías. Tanto la Corte Suprema Argentina como todos los tribunales del país han ido definiendo con mucha claridad las garantías formales y materiales en el proceso penal. Y este es un tema muy conocido sobre el cual no voy a abundar. Pero me parece que es interesante mostrar dos áreas que están cercanas al modelo represivo, que han sido tratadas con una analogía impropia. Una de ellas es el campo de los detenidos. Aquellas personas que están detenidas en las cárceles. La Corte Suprema tuvo ocasión de fallar una causa, Verbitsky, en la cual declaró la aplicación de standards internacionales en materia de derechos de los detenidos, tema conocido y que no necesita ser desarrollado. Pero lo interesante es que se aplicó con un criterio colectivo, grupal. Y este es un concepto importantísimo para el acceso a la Justicia y para la protección de los vulnerables. Al aplicarse de modo grupal, cualquiera de los sujetos afectados puede invocar esta sentencia y lograr una mejora en su posición en el caso en que así lo necesite. Y esto es un mecanismo muy importante para que la accesibilidad y la protección sean efectivas. Otro caso que me parece importante mencionar en esta área es el de aquellas personas que están privadas de su libertad pero que en realidad no debieran estarlo. Son enfermos mentales, declarados incapaces o que por cualquier razón, ni siquiera con declaración de incapacidad, están depositados en hospitales. La Corte ha tenido dos casos.

Uno de ellos es Tufano y el otro Robbio, muy reciente, en los cuales dijo muy fuertemente que aquí también hay que tener mucho cuidado y reconocer garantías de protección de las personas que tienen afectaciones mentales y que están en centros de internación. Y esto también tiene mucho que ver con la protección de la vulnerabilidad.

En el campo de los derechos sociales me parece que hemos avanzado mucho en nuestro país en el área de las sentencias judiciales. Y esto hace que debamos decir, en primer lugar, que nosotros participamos de la idea de que los bienes primarios tienen contenido mínimo. Ésta es la gran y antigua discusión en los derechos humanos de carácter social o de segunda generación. Uno puede decir que estos derechos que consagran obligaciones de hacer, desde otros poderes del Estado, no deben ser desarrollados por el Poder Judicial porque esto afecta a la división de poderes. El que decide, el que tiene un ámbito de discrecionalidad es el Poder Político. Y nosotros estamos de acuerdo con esto porque es la división de poderes de nuestro sistema republicano. Pero hay un mínimo que debe ser garantizado. No es una mera declaración abstracta cualquiera de estos derechos. Cuando un juez constata la violación de un derecho consiste en que se ha negado su existencia o que se la ha admitido de modo declarativo y sin contenido alguno. El contenido mínimo de los derechos fundamentales es una afirmación que ha sido sostenida por nuestra Corte en varios precedentes. En uno de ellos, la Corte avanzó sobre el derecho a la alimentación, ordenando que el Estado suministre alimentos a personas que estaban en extrema pobreza, con peligro de subsistencia. Es decir, acá está la amenaza directa y concreta del bien jurídico protegido que es la vida o la salud. No es una enunciación genérica. Es un caso excepcional y concreto. Pero además lo ha hecho con carácter general. Es decir, no sólo en el supuesto de violaciones individuales sino también colectivas. Y es un caso tratado muy públicamente en nuestro país en relación a una provincia, la provincia de El Chaco, en la que existía una población indígena con altos índices de mortalidad y de enfermedades producidas por la desnutrición. Entonces, frente a una presentación hecha por el defensor general, la Corte cita a las autoridades provinciales, a las autoridades de la comunidad indígena, a las autoridades nacionales. Se hace una audiencia pública. Como consecuencia de esa audiencia pública se hace un acuerdo de un programa de alimentación para toda la población – identificación de las necesidades y de alimentación -. Ese programa se suscribe por las partes involucradas y la Corte le da el enforcement, lo declara obligatorio. Entonces, este es un buen ejemplo de obligatoriedad de derechos sociales colectivos, para grandes grupos.

También es interesante mencionar el caso de las prestaciones de salud, que en nuestro país tenemos una larga historia, en el que los tribunales han ordenado a otros poderes del Estado el otorgamiento de prestaciones de salud cuando el derecho fundamental está afectado con riesgo de la vida o la salud, que son los dos bienes jurídicos protegidos. Entonces, se ha ordenado a otros poderes del Estado la provisión de alguna prestación médica en particular. Y finalmente también dentro de los derechos sociales quiero mencionar los

previsionales, la protección de la ancianidad, que está reconocida en muchos tratados y también en nuestras constituciones. Pero la Corte ha dictado una sentencia, Badaro, en la que ordenó primero al Congreso que dicte una ley para actualizar los haberes jubilatorios. Es una sentencia de carácter exhortativo. Luego, le da un plazo razonable. El Congreso dicta una ley. Esa ley es cuestionada por el peticionante. Vuelve a la Corte. La Corte dice: “Esta ley no reunió los requisitos mínimos”. Dicta una segunda sentencia y dice: “Esto debe hacerse así”. Da la solución. Y nuevamente en este caso colectiva, para el grupo. Es decir, para todos los jubilados. El problema de la protección de los vulnerables y su acceso a la Justicia en los derechos sociales es muchísimo más complejo porque involucra la división de poderes. Y entonces, acá lo que tenemos que decir es que los jueces no pueden gobernar. Los jueces no pueden decir a los otros poderes del Estado cómo deben desarrollar sus políticas. Por lo tanto, las decisiones judiciales no deben estar orientadas a los procedimientos. Deben estar orientadas hacia los resultados. ¿Por qué hacia los resultados? Constatar la existencia de la lesión a un derecho fundamental y decir: “Tiene que lograr un resultado que es salir de la situación lesiva”, como quiera el otro poder. Pero acá es donde encontramos mejor expresada esta larga batalla que existe en muchos países entre poderes judiciales y la administración. Y el otro campo donde es interesante examinar este problema es en el de las sentencias. Saben ustedes que nosotros que hemos estudiado derecho aprendimos que las sentencias tienen una estructura de lógica normativa muy precisa: una declaración o una condena. Pero ahora tenemos una gran cantidad de sentencias atípicas. No las típicas sino atípicas. Un tipo de sentencia atípica es esta naturaleza exhortativa que le dice a otro poder del Estado: “mire, acá hay una situación de vulnerabilidad o de acceso a la Justicia: haga algo”. Exhorta a que haga algo. Él no lo hace. El tribunal puede quedarse ahí porque solamente exhortó. Puede haber sentencias atípicas integrativas. Es decir, que el tribunal, cuando no lo hace otro poder del Estado lo hace él. Nosotros hemos comenzado hace muchos años en Argentina

... En el caso de Millán contra Sofovich, la Corte Suprema dijo que si el Estado, frente a un tratado de derechos humanos que describe de modo razonable un derecho, no lo legisla, el juez puede completar la legislación en el caso concreto y consagró el derecho de réplica que no existía en un caso. Entonces, integra el ordenamiento una decisión judicial en ausencia de otro poder del Estado. Lo mismo se ha hecho ahora en Badaro Dos. Es decir, frente a la ausencia o incumplimiento insuficiente, la sentencia judicial integrativa busca la solución. Estos son dos modelos en cuanto a las relaciones con los otros poderes. Y tenemos también sentencias atípicas en sentido de sus efectos. Sentencias típicas son las que se refieren a un sujeto que es el que inició la pretensión y esto hace a la constitución de la relación jurídica procesal. Pero tenemos sentencias atípicas cuando se excede y se las hace extensivas a un grupo de sujetos. Y nosotros tenemos en nuestro país unos cuantos precedentes en este sentido. Entonces, estos derechos sociales plantean un área particularmente rica en cuanto a la protección de la vulnerabilidad y del acceso a

la Justicia, y que está en plena efervescencia en nuestro país y en muchos otros. Parece que en esta área es donde hoy más se está debatiendo estos dos tópicos.

Me gustaría, para no extenderme demasiado, avanzar a otro tema vinculado con esto. Es decir, hemos hablado de cuál es la aplicación efectiva de los dos principios del acceso y de la protección. Hay muchísimos casos en todos los campos que podríamos seguir mencionando, pero debemos hacer una pregunta desde el punto de vista de la justicia: qué pasa con el exceso en el acceso. Como todos los movimientos tienen su *corsi e ricorsi*. En el derecho, estamos acostumbrados a estudiar la historia que es nuestro laboratorio. Cómo evolucionan los procesos. Qué ha pasado en el derecho comparado? El derecho comparado y la historia del derecho son los laboratorios de experimentación de la ciencia jurídica. Naturalmente, que el movimiento de acceso puede tener un exceso. Yo voy a mencionar dos problemas que me parecen interesantes. El primero es vinculado a la excesiva judicialización. Porque cuando nosotros abrimos las puertas para que todo el mundo acceda, lo que suele pasar es que los otros poderes del Estado tardan bastante tiempo en tomar conciencia de esto. Y entonces, tenemos los jueces y juzgados saturados de expedientes; se demoran las causas y tenemos que comenzar a hablar del derecho fundamental a un tiempo razonable en el proceso. Y el acceso se vuelve una parodia. Porque, ¿de qué sirve garantizar el acceso a la Justicia que demora cuatro, cinco, diez años? Entonces, este es un tema importantísimo. Por eso es que es necesario insistir en mecanismos que permitan que el acceso no signifique una frustración. Lo hemos tratado esto en la Argentina en la Conferencia Nacional de Jueces, y hemos señalado que es muy importante regular el efecto expansivo de las sentencias, regular mejor las sentencias que tienen efectos sobre bienes colectivos, para lograr su implementación, y sobre todo, romper la identidad entre acceso y proceso judicial. Porque el acceso a la Justicia significa el acceso a la solución de un conflicto y no a un juicio. No necesariamente a un juicio. Piensen ustedes que el Poder Judicial puede ser visto como un oferente de servicios. Si nosotros pensamos lo que eran los servicios y los productos hace cincuenta años atrás... Había heladeras de un solo color. Hoy hay heladeras de muchos colores. Había zapatillas de una sola clase. Hoy hay zapatillas para correr, para jugar al tenis, muchísimas diferentes. A esto se llama proceso de segmentación de productos y servicios según las necesidades del usuario. El Poder Judicial, examinado desde este punto de vista, tiene un solo modelo para conflictos muy diferentes y que, además, cambian. Los conflictos son nuevos. Entonces, nosotros aplicamos los mismos modelos para casos muy diferentes y no funciona. Por eso es que hay que crear una barrera previa de solución de conflictos, no necesariamente de carácter judicial. No sólo hablamos de la mediación, hablamos de la oficina de violencia doméstica, de la constitución, de los sistemas de casas de Justicia, de todo esto que en la Argentina se está trabajando pero que, sin duda alguna, tiene que ir muchísimo más allá de lo que se está haciendo para que no hablemos de acceso a la Justicia identificándolo con judicialización, porque esto va a conducir a un desprestigio del acceso a la Justicia. Es muy importante que nosotros, que estamos en el Poder Judicial

involucrados con este tema, digamos estas cosas a los demás poderes del Estado y a la sociedad para que se entienda que hay que construir un sistema que busque el conflicto, que esté cerca de dónde se genera y que tenga el instrumento apropiado para solucionar el conflicto. Ninguna de estas cosas necesariamente se identifica con un tribunal que está lejos y que tiene un proceso que tampoco se identifica con las necesidades del conflicto. Entonces, este es un tema muy importante que hay que plantear en relación a lo que es el acceso. Este es un problema de organización de la Justicia vinculado al acceso.

Voy a tratar otro tema vinculado a los problemas del acceso que es de carácter más teórico pero que es muy importante. Hay toda una corriente, al mismo tiempo que las que he mencionado, que habla de la persona, de la libertad personal. De la libertad personal como valor, la persona como bien jurídico protegido y la expansión de la autonomía personal. Este es un movimiento muy legítimo en un mundo en el que está en riesgo la autonomía personal. Pensemos lo que significa hoy la información que existe sobre cada uno de nosotros en todo el mundo. Información que está dispersa pero cada vez se está concentrando más y es más manejable. Entonces, el derecho a manejar nuestra propia información y toda la legislación de bases de datos y habeas data es un movimiento importantísimo que trata de favorecer la autonomía personal. La invasión de la persona en el campo de la medicina. Hay todo un movimiento para expandir los derechos de los pacientes y su autonomía. En el campo de la minoridad. Hablábamos del interés superior del niño y la protección del derecho a ser oído. Todo este movimiento va en un sentido y que es favorecer la autonomía personal. Si alguien dijera: “Bueno, vamos a favorecer la autonomía personal” y por el otro lado esto se contrapone con la idea de protección en base de interés público, ¿o no se contrapone? Bien, una mañana una rica discusión sobre esto porque a veces lo que uno dice en un campo para beneficiar en el otro campo es perjudicial. Por ejemplo, hoy se discutía el problema de la minoridad. Es decir, en algún aspecto reconocer la autonomía de los niños es muy bueno y hay que desarrollarlo, y en otro aspecto bajar la imputabilidad penal puede ser un problema muy serio. Es decir, lo que hay que entender es que la protección de situaciones de vulnerabilidad son decisiones de orden público que deben estar fundadas en valores específicos. Pero tiene que ser constatada una situación de vulnerabilidad muy clara para que podamos sostener, en términos constitucionales, un avance sobre la autonomía de la persona. Y esto no es extensible (sic) como regla general a todas las situaciones, porque hay situaciones en las cuales la protección no es necesaria y por el contrario, lo que hablábamos es de favorecer la autonomía. Entonces, es muy interesante comprender la riqueza que tienen estos temas vinculados a la protección de los vulnerables y al acceso a la Justicia. Como todos los temas del derecho son riquísimos, incansables. Nos cansamos los que trabajamos en estos temas pero no los temas. Los temas se renuevan, se enriquecen, se miran desde distintas perspectivas, como este caso que citaba alguna vez Calabresi y Melamed en un artículo que se llamaba *Another view of the cathedral*, que tomaba el caso de Monet que pintó la catedral de Ruán desde distintos puntos de vista. Conforme

va cambiando la luz la catedral parece distinta. Y entonces, están los cuadros comparados y parecen distintas catedrales porque, en definitiva, cada uno de estos temas son mirados desde distintos puntos de vista y son diferentes. Es distinto proteger al niño en una situación que en otra. Entonces, es muy importante que nosotros no tengamos una posición rígida, fundamentalista, sino que veamos en cada caso cuáles son los bienes jurídicos protegidos y cuáles son los instrumentos adecuados para que esa protección sea efectiva.

Y finalmente, para terminar me gustaría señalar que también es importante afirmar que el sistema del Poder Judicial no es la única vía para solucionar todos los problemas. Ni en el derecho penal, ni en el derecho privado, civil, comercial ni en ninguno. Es muy importante que nosotros favorezcamos lo que hoy se denomina las reglas del buen gobierno o de la gobernabilidad, las sociedades bien organizadas. Hoy se habla de enforcement y compliance, La ejecución de la norma es el enforcement. Esta es un área en la cual nosotros hemos trabajado y trabajamos habitualmente y que conocemos. Pero es mucho mejor que las normas se cumplan naturalmente y que trabajemos en base a incentivos para que las normas se cumplan naturalmente. Es mucho mejor hacer políticas sociales para que no exista exclusión social que sancionar la criminalidad que se deriva como consecuencia de la exclusión social. Estos temas que parecieran tan claros no están claros ni en la comunidad, ni tampoco a nivel legislativo ni de políticas sociales. Entonces, no es poco insistir en que debe haber reglas que nosotros difundamos en la comunidad. Recientemente estuvimos con la doctora Stella Maris en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes de Justicia y de Consejos de Estado, en algunos casos, y de la Magistratura en otros. Estaban presentes todas las cortes iberoamericanas, de Iberoamérica. Y allí se aprobaron cien reglas de acceso a la Justicia en la cual ella tuvo una gran participación en la redacción y ahora integra la comisión de seguimiento. ¿Cuál es el símbolo de esto? Primero, las reglas no son sólo para los jueces. Son un mensaje a los demás poderes del Estado. Porque estas reglas de acceso a la Justicia dicen: "Esto debe ser una política de Estado". Debemos terminar con la idea de que todos los problemas van al Poder Judicial y que la Justicia resuelva porque no funciona así. Tienen que ser políticas de Estado orientadas en un mismo camino. Por eso, estas reglas de acceso a la Justicia están presente como un mensaje a los demás poderes del Estado. Y el segundo elemento interesante es que hay una comisión de seguimiento. ¿Qué quiere decir esto? Terminemos con este derecho declarativo. Nosotros tenemos una gran inclinación a hacer una ley o una sentencia y olvidarnos de lo que sucede después. Esto forma parte de la cultura latinoamericana y en gran parte del mundo. Entonces, tenemos este derecho declarativo y nuestro pueblo lo sabe. Yo siempre cuento este ejemplo que es: si un antropólogo dentro de doscientos años descubriera los restos de la Argentina que por una catástrofe natural o nuclear hubiera desaparecido, y lo único que hubiera quedado a salvo es el cuerpo de leyes... Como ocurrió. Fijense en el caso de Hammurabi, un antropólogo, Morgan, descubrió una piedra donde estaban escritas las leyes de Hammurabi, y en base a eso reconstruyó la vida del pueblo. Imagínense si este antropólogo dentro de

doscientos años encontrara nuestro digesto legislativo de cualquiera de los pueblos de América y en base a eso intentara reconstruir la vida que efectivamente tenían los ciudadanos de nuestros países. Seguramente hubiera cometido errores científicos graves, porque hay una extraordinaria distancia entre el derecho declarado y el efectivamente gozado. Entonces, es muy importante que nosotros tengamos presente estas cuestiones, que las digamos, que discutamos con los demás poderes del Estado, así generen fricciones, porque las fricciones son buenas. El diálogo de poder no debe asustar; que un poder diga una cosa y que el otro le conteste. Es bueno para la construcción de la democracia. Es bueno que nosotros discutamos entre los distintos poderes en cualquier nivel, sea nacional o local o provincial. Esto es sano. ¿Por qué? Porque va a mejorar la cultura ciudadana en relación a estos problemas. Entonces, es mucho mejor lograr una cultura del cumplimiento, el compliance que acudir siempre a la represión y a la sanción y al cumplimiento de sentencias. Cuando uno tiene que hacer cumplir una decisión judicial en un contexto cultural adverso o una ley en un contexto cultural que no la favorece, es como sembrar una semilla en un terreno árido. Es muy difícil. Es mejor que exista confianza en los valores que nosotros proponemos, porque la confianza es el lubricante de las relaciones sociales. Por eso, hoy se le presta tanta atención en la teoría legal a esta área que es el cumplimiento, el diseño institucional de un país, las reglas de buen gobierno. Esto es muy importante que lo tengamos en cuenta, de modo que no sólo trabajemos en la Justicia, trabajemos en los organismos de control, regulatorios, en la cultura, en el mensaje público, porque esto tiene una gran trascendencia. Como ven, estoy muy convencido que este tema del acceso y la vulnerabilidad es un tema que continuará, que se enriquece día a día y que forma parte de nuestra cultura cotidiana. Es algo que nos motiva. Es algo que nos entusiasma. Es algo que le da sentido a lo que nosotros hacemos como abogados, como jueces, como defensores. Es algo que le da una vocación en tanta gente que uno ve que ha olvidado la razón por la cual estudió derecho. Hemos estudiado derecho para hacer Justicia y eso significa que tengamos entusiasmo por eso. Y además entendamos que forma parte de nuestras obligaciones, porque la sociedad espera de nosotros que hagamos, no que demos todas las soluciones, pero sí que nos esforcemos en el sentido de hacer cumplir la ley, de que cuando nosotros enunciamos un concepto jurídico como decir ciudadanía o acceso a la Justicia no sea una parodia, no sea una ofensa, no sea algo que nosotros decimos y en lo cual nadie cree. Esta es nuestra gran pasión y nuestro gran deber. Nada más y muchas gracias.

## Declaración de Brasilia

### **XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 4, 5 y 6 de marzo de 2008**

- I. Los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura, del Principat d'Andorra, República Argentina, República de Bolivia, República Federativa do Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela;
- II. Reunidos en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, con ocasión de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, inspirados en los valores y principios que constituyen el acervo iberoamericano:
  1. **Reiteramos** nuestra convicción sobre la existencia de una identidad iberoamericana que, por encima de las particularidades nacionales de nuestros respectivos países, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas judiciales de beneficio mutuo que, lejos de suprimir las individualidades nacionales, redescubren y ofrecen una riqueza común.
  2. **Reconocemos** los avances y éxitos alcanzados a lo largo de su existencia en el seno de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, marco central de la cooperación iberoamericana, así como los esfuerzos que instituciones y sociedad civil, integrados en una multitud de iniciativas, organizaciones, conferencias, encuentros y proyectos de ámbito regional o sectorial, vienen realizando para constituir un verdadero tejido de cooperación, concertación y colaboración en Iberoamérica
  3. **Renovamos** nuestro compromiso para contribuir desde nuestro sector a la construcción del espacio iberoamericano, articulado a partir de la democracia y la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos esenciales, y a partir del imperio de la ley como garantía fundamental de convivencia pacífica y respeto mutuo.

4. **Proclamamos** nuestra voluntad de seguir aunando esfuerzos para que los poderes judiciales sean un factor de cohesión social y de afianzamiento democrático en nuestras sociedades.
5. **Constatamos** la decidida implicación de todas las instituciones miembros para asegurar el éxito de las diferentes reuniones preparatorias y rondas de talleres que se han llevado a cabo a lo largo de esta edición, y que han permitido obtener un conjunto de resultados que constituirán aportes valiosos para la construcción del espacio judicial iberoamericano.
6. **Reproducimos** nuestro compromiso con los lineamientos estratégicos de la Cumbre Judicial Iberoamericana afirmados en la Declaración de Santo Domingo, con ocasión de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana.
7. **Confirmamos** la necesidad de mantener un diálogo fluido y enriquecedor con las diversas redes y actores del sector, y afirmamos nuestra voluntad de que la Cumbre Judicial Iberoamericana siga trabajando en un marco de coordinación y cooperación, así como de interlocución y participación de otras instituciones y profesionales en los términos acordados en la Declaración de Cusco, con ocasión de la II Reunión Preparatoria de la XIV Cumbre Judicial Ibero-Americana.
8. **Celebramos** los resultados obtenidos en las diferentes áreas de trabajo de esta edición, agrupadas bajo el eje temático: "Modernização, segurança jurídica, acesso e coesão social: a Justiça preparando-se para o futuro", los cuales brindamos a toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones para el bienestar y progreso de todos sus pueblos, y en relación con cada una de dichas áreas formulamos las siguientes

## **Declaraciones Particulares**

### *Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables*

9. **Convencidos** de la trascendental importancia que en nuestras sociedades tiene el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos.
10. **Comprometidos** con la exigencia de que los diferentes poderes de los estados trabajen coordinadamente para fortalecer y mejorar el acceso a la justicia, como garantía del Estado democrático de derecho y de la cohesión social.

11. **Dispuestos** a trabajar con todos los poderes públicos para el establecimiento de estándares que prevean fórmulas reforzadas y adecuadas de tutela para los sectores menos favorecidos, con el fin de que la protección de los derechos ante los poderes judiciales sea una realidad para todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de clase alguna.
12. **Afirmamos** nuestro compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables
13. **Aprobamos** por ello las “Reglas de Brasilia”, sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, desarrolladas con el apoyo del proyecto EUROsociAL justicia.
14. **Reconocemos** la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas.
15. **Acordamos** la constitución de la Comisión de Seguimiento prevista en el documento contentivo de las “Reglas de Brasilia”, cuyos integrantes serán:
  - a. Stella Maris Martínez (Argentina)
  - b. Anabelle León Feoli (Costa Rica)
  - c. Joaquín Delgado Martín (España)
  - d. Edgar Raúl Pacay Yalibat (Guatemala)
  - e. Cesar Esquinca Muñoa (México)
16. **Invitamos** a las demás redes del sector justicia iberoamericano a ratificar y hacer suyas las reglas, así como a seguir colaborando para su difusión y conocimiento en los diferentes países de la región.
17. **Brindamos** a toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones el texto aprobado, y comprometemos desde ahora todo nuestro apoyo para que el mismo sea de general conocimiento, así como para que llegue a generar impactos beneficiosos en los diferentes ordenamientos jurídicos.

### *Seguridad Jurídica*

18. **Conscientes** de que el Derecho como instrumento esencial para la convivencia y la paz social precisa en todas sus manifestaciones del atributo de la certeza, para generar la confianza y la razonable previsibilidad.
19. **Sabedores** de que es el Estado quien debe garantizar en primer

término la seguridad jurídica, que implica el funcionamiento adecuado de la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, con pleno respeto a las reglas preestablecidas y a los mecanismos de modificación de las mismas, así como que esta garantía sólo se consigue con el esfuerzo coordinado de los diferentes poderes públicos, correspondiéndole al poder judicial una importante cuota de responsabilidad en la articulación y eficacia de la misma.

20. **Persuadidos** de que la seguridad jurídica es un valor democrático indispensable no sólo para el desarrollo económico de los pueblos, sino básicamente para la estabilidad y la cohesión social.
21. **Conscientes** de que la seguridad jurídica no implica la inamovilidad de los criterios jurisprudenciales, no limita la independencia del Juez, ni va en detrimento de la equidad de la decisión, es necesario que los jueces juzguen según criterios normativos preestablecidos y públicamente conocidos y, a la vez, expongan en sus sentencias las razones que fundan las decisiones que, de acuerdo al derecho vigente, estiman justas para cada caso.
22. **Exhortados** por la necesidad de establecer un marco axiológico que defina las exigencias fundamentales de la seguridad jurídica en el espacio iberoamericano.
23. **Aprobamos** las Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica para el Espacio Iberoamericano, desarrolladas con el apoyo de la Fundación Carolina.
24. **Invitamos** a las demás redes del sector justicia iberoamericano a ratificar y hacer suyas las reglas, así como a colaborar con nosotros para su difusión y conocimiento en los diferentes países de la región.
25. **Brindamos** a toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones el texto aprobado, y comprometemos desde ahora todo nuestro apoyo para que el mismo sea de general conocimiento, así como para que llegue a generar impactos beneficiosos en los diferentes sistemas jurídicos.

## *Oralidad*

26. **Conscientes** de que la oralidad en los procesos, entendida como el desarrollo verbal de los trámites, sin perjuicio de su documentación, es actualmente motivo de especial atención por parte de los poderes públicos de una gran parte de los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.
27. **Sabedores** del alcance que reviste la transparencia en los procesos, como factor de confianza en la actividad jurisdiccional, pues el trámite, más allá de un mero expediente formal puede tornarse en elemento legitimador, siempre y cuando sea capaz de abrir el acto de

enjuiciar a una ciudadanía expectante y deseosa de confirmar que esa labor tan esencial que se desarrolla en su nombre, obedece a una aplicación objetiva, serena y ponderada de la ley, por parte de un juez que adquiere de forma pública, oral y concentrada la convicción necesaria para emitir el juicio jurisdiccional.

28. **Aconsejados** por la importancia de contar con un conocimiento detallado del estado actual de las reformas en la región, así como con las lecciones aprendidas y derivadas de las mismas, con el fin de brindar a la comunidad jurídica un instrumento útil para la articulación de políticas públicas en la materia.
29. **Aprobamos** los resultados del proyecto sobre oralidad procesal en Iberoamérica.
30. **Brindamos** a toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones los documentos resultantes y las conclusiones obtenidas, y comprometemos desde ahora todo nuestro apoyo para que sean de general conocimiento.

### *Relaciones con los Poderes Judiciales Europeos*

31. **Convencidos** de la pertinencia de fortalecer y proyectar hacia el ámbito de la justicia la asociación estratégica birregional entre América Latina y Europa, mediante el establecimiento de espacios de comunicación, diálogo e intercambio de experiencias entre las redes correspondientes.
32. **Conformes** con la necesidad expresada en la Declaración de Río con ocasión de la Primera Cumbre América Latina, Caribe, Unión Europea, de reforzar los diálogos institucionales existentes entre las dos regiones, así como de defender los principios de un poder judicial independiente e imparcial.
33. **Determinados** para impulsar las acciones institucionales precisas a fin de posibilitar que el deseado diálogo y cooperación entre poderes judiciales de ambas regiones pueda llevarse a cabo de manera estable y eficaz, en un marco predefinido y especialmente concebido para ello.
34. **Aprobamos** los resultados del proyecto sobre constitución de una Comisión Conjunta de Trabajo entre Poderes Judiciales Europeos e Iberoamericanos, desarrollado con el apoyo de EUROsocialjusticia.
35. **Autorizamos** el establecimiento de la referida Comisión Conjunta en los términos previstos en las normas de constitución y funcionamiento, cuyos integrantes por parte de la Cumbre serán Argentina –Consejo de la Magistratura de la Nación y Corte Suprema de Justicia de la Nación-, Brasil –Superior Tribunal de Justicia-, El

Salvador –Consejo Nacional de la Magistratura, y Corte Suprema- , España –Consejo General del Poder Judicial y Tribunal Supremo-, Portugal –Consejo Superior de la Magistratura, y comprometemos desde ahora los apoyos institucionales necesarios para que alcance los objetivos contemplados y rinda los frutos pretendidos.

### *Estadística Judicial e Indicadores*

36. **Impulsados** por el empeño de contribuir a la configuración del espacio judicial iberoamericano, mediante el establecimiento de una herramienta estadística homogénea, que permita la comparación de indicadores judiciales entre los países, haciendo de esta manera posible un mejor diseño y definición de políticas públicas judiciales, así como el análisis y estudio comparativo de los diferentes sistemas.
37. **Inspirados** por la idea de que los objetivos y el desempeño de cualquier organización han de concretarse en expresiones medibles, estables, comprensibles y comparables.
38. **Sabedores** de que el denominado Plan Iberoamericano de Estadística Judicial es un proyecto cuyo desarrollo debido a su complejidad se prolongará más allá de esta edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
39. **Aprobamos** los resultados obtenidos por el grupo de expertos en esta XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
40. **Autorizamos** la continuidad del grupo de trabajo a lo largo de la XV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

### *Coordinadores Nacionales*

41. **Alentados** por los numerosos resultados obtenidos por la Cumbre Judicial Iberoamericana a lo largo de las sucesivas ediciones.
42. **Advertidos** de la creciente actividad de la Cumbre Judicial Iberoamericana en los periodos entre asambleas, la cual reclama de una mayor interacción entre los órganos de Cumbre y las instituciones miembros, a través de los coordinadores nacionales.
43. **Aconsejados** por los resultados positivos que la institución del coordinador nacional ha arrojado a lo largo de las sucesivas ediciones, como nexo de comunicación y coordinación institucional.
44. **Convencidos** de la necesidad de perfilar con mayor detalle el contenido estatutario del coordinador nacional contemplado en nuestras normas de funcionamiento.

45. **Aprobamos** los proyectos de modificación de las normas de funcionamiento y de Estatuto del Coordinador Nacional, los cuales entrarán en vigor desde esta misma fecha.

### *Capacitación*

46. **Determinados** por la importancia que la capacitación reviste para el desempeño en condiciones de excelencia de la labor jurisdiccional,
47. **Conscientes** de la necesidad de profundizar en las políticas de capacitación judicial, analizando la posibilidad de ampliar nuestra acción al ámbito de los estudios universitarios de postgrado, específicamente concebidos para dar respuesta a las necesidades de los servidores públicos de los poderes judiciales.
48. **Constatamos** la labor llevada a cabo por el grupo de trabajo sobre Universidad Judicial Iberoamericana, la cual agradecemos y, con el fin de que dicho grupo pueda seguir estudiando las mejores opciones para concretar una oferta de estudios de alto nivel universitario a nuestros jueces, adaptados a sus específicas necesidades, autorizamos su continuidad a lo largo de la siguiente edición de la Cumbre, conforme al documento analítico presentado por el grupo de trabajo.

### *II Exposición de Justicia y Tecnología*

49. **Convencidos** de la extraordinaria importancia que el uso de la tecnología tiene para una adecuada y eficaz administración de justicia, así como para la difusión de información a la ciudadanía en materias relacionadas con la justicia.
50. **Aplaudimos** la celebración de la II Exposición de Justicia y Tecnología, dentro del marco del proyecto ejusticia, con ocasión de la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, organizada por el Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa de Brasil.
51. **Ratificamos** la importancia de proseguir con esta iniciativa en las sucesivas cumbres, con el fin de fomentar la cooperación y el intercambio tecnológico y científico entre nuestros países.
52. **Agradecemos** la colaboración de todo el equipo organizador así como la de las diferentes instituciones expositoras.

## *IberRED*

53. **Convencidos** de la necesidad de fortalecer la colaboración entre redes para asegurar el desarrollo y la eficiencia del proyecto IberRed comprometemos nuestro esfuerzo para, de conformidad con la voluntad expresada por el Secretario General, contribuir a la constitución de una comisión de apoyo y coordinación con la Secretaría General, que estaría integrada por dos representantes de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia, dos representantes de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y dos representantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
54. **Aprobamos** la declaración relativa a IberRED presentada en esta Asamblea Plenaria por el Consejo Superior de la Magistratura y el Supremo Tribunal de Justicia de la República Portuguesa, que se anexa a esta declaración bajo el título “Declaración relativa a IberRED”

## **Designación de sede de la XV edición y eje temático**

55. **Declaramos** como sede y Secretaría Pro-Tempore de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana a la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, y aceptamos como eje temático de la misma el siguiente: “El rol del Juez en la sociedad contemporánea, la imagen de la justicia y las relaciones con la sociedad.”.
56. **Asimismo declaramos** como sede alterna de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo Nacional de la Magistratura de la República Argentina y, en consecuencia, sede prioritaria para la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana.

## **Reconocimientos**

### *Agradecemos*

57. Al Presidente de la República Federativa de Brasil, Luiz Ignacio Lula da Silva, por su apoyo a la Asamblea Plenaria mediante su presencia en el acto inaugural.
58. Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa de Brasil, Ministro Raphael de Barros Monteiro Filho, por su compromiso personal con la Cumbre Judicial Iberoamericana, y en especial con esta edición cuyos trabajos ha coordinado y presidido de forma excelente.

59. Al Grupo Ejecutivo del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa de Brasil, responsable de la organización de la XIV Asamblea Plenaria, por su apoyo y por todo el esfuerzo desplegado.
60. A los países que han organizado las Reuniones Preparatorias y las Rondas de talleres de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
61. A la Secretaría General Iberoamericana por los continuos apoyos recibidos y por su involucración en las diferentes actividades de esta edición.
62. Al Secretario General Iberoamericano, Dr. Enrique Valentín Iglesias García, por su presencia en el acto inaugural de la Asamblea Plenaria y por el apoyo constante que del mismo hemos recibido.
63. A la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia, Federación Iberoamericana de Obudsman, Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Unión Iberoamericana de Barras y Colegios de Abogados, por su colaboración en los trabajos de esta edición destinados al establecimiento de unas reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y eficacia a los más desfavorecidos o vulnerables.
64. A la Red de Presidentes de Tribunales Supremos de la Unión Europea y a la Red Europea de Consejos de la Judicatura, por su colaboración en nuestras actividades tendentes a establecer una comisión conjunta de trabajo entre los poderes judiciales de ambas regiones.
65. A todos los invitados especiales por su interés y su presencia en nuestra Asamblea Plenaria.
66. A EUROSociAL justicia por el apoyo a varios de nuestros proyectos, y por la confianza depositada en nosotros en el marco de su acción.
67. Al Centro de Estudios Jurídicos de las Américas por su predisposición a trabajar conjuntamente con la Cumbre Judicial Iberoamericana en el proyecto tendente al establecimiento de un Plan Iberoamericano de Estadística Judicial.
68. A la Agencia Española de Cooperación Internacional, por el apoyo recibido para la celebración de dos rondas de talleres de la presente edición.
69. A la Fundación Carolina por su apoyo para el desarrollo del proyecto sobre seguridad jurídica en la región iberoamericana.

## **Convocatoria de la XV edición**

70. **Convocamos** a todos los Presidentes de las Cortes y Tribunales

Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura de Iberoamérica a la participación en las actividades de la XV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, conforme al calendario y programación de actividades que deberá elaborarse durante la Primera Reunión Preparatoria de la dicha edición.

- III. Los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura de los países iberoamericanos suscriben la presente Declaración, en dos textos originales en idiomas español y portugués, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Brasilia, a 6 de marzo de 2008.

# Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

*El presente texto ha sido elaborado, con el apoyo del Proyecto Eurosocijal Justicia, por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en el que también han participado la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (ALAMP), la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), la Federación Iberoamericana de Ombudsmán (FIO) y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA).*

*Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. Las otras Redes antes citadas han iniciado el proceso para someterlas a la aprobación de sus respectivos órganos de gobierno.*

## Exposición de Motivos

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsmán y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos

mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

# Capítulo I

## *Preliminar*

### **Sección 1ª.- Finalidad**

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

### **Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas**

#### 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

#### 2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

### 3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

### 4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

### 5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad

puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria)

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

#### 6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

#### 7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en

situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

#### 8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

#### 9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

#### 10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

### **Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia**

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policías y servicios penitenciarios.

Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.



## Capítulo II

### *Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos*

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

#### **Sección 1ª.- Cultura jurídica**

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

#### **Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública**

##### 1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o

barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

#### 2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

### **Sección 3ª.- Derecho a intérprete**

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

### **Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia**

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

#### 1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

#### (34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

#### (35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en

condición de vulnerabilidad.

#### (36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

#### (37) Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

### 2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

#### (38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

#### (39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

#### (40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

#### (41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

#### (42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

### **Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos**

#### 1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

#### 2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

#### 3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la

participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

### **Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas**

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.



## Capítulo III

### *Celebración de Actos Judiciales*

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

#### **Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional**

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

##### 1.- Contenido de la información

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar
- Su papel dentro de dicha actuación
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

##### 2.- Tiempo de la información

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante

toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

### 3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

### 4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

## **Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales**

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

### 1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

## 2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

## 3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

## **Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales**

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

### 1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

### 2.- Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

### 3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno

cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

#### Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

#### Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de

videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

#### 4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

#### 5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

#### 6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

#### 7.- Integrantes de comunidades indígenas

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

### **Sección 4ª.- Protección de la intimidad**

#### 1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

#### 2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de

imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

### 3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

## Capítulo IV

### *Eficacia de las Reglas*

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

#### 1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

#### 2.- Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.
- Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.
- Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

### 3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

### 4.- Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

### 5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

### 6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

### 7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para

contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

#### 8.- Comisión de seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.
- Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.
- A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

